



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS - 63001311000220230025600**

**EJECUTANTE: ALBEIRA HOYOS RODRIGUEZ**

**EJECUTADO: PABLO EMILIO RAMIREZ HUELGAS**

### ASUNTO

Procede el Despacho, dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte convocante frente al auto del 16 de enero de 2024, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación efectuada y se requirió para desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 2023, por intermedio de apoderada judicial la parte actora presenta demanda ejecutiva, con el fin de ejecutar los incrementos de cuotas alimentarias adeudadas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, mediante proveído del 31 de agosto de la misma anualidad se dispuso a librar mandamiento de pago, y efectuar la notificación de la parte ejecutada.

Posteriormente, la parte convocante adosa la labor noticatoria efectuada<sup>1</sup>, misma que no fue avalada por el Juzgado, al no cumplir con los requisitos del artículo 291 del CGP y la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, decisión que es recurrida por la parte ejecutante, sin que se corriera traslado de este, al no haberse trabado la litis.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

---

<sup>1</sup> Dossier 011 del exp judicial.

<sup>2</sup> Consecutivo 013 del Exp Jud.

Lo anterior concluye que la oposición contra el auto que no tuvo en cuenta la notificación efectuada se presentó en el plazo oportuno según la fecha en que se comunicó la decisión emitida.

En el presente asunto, se tiene que la abogada de la parte convocante solicitó la revocatoria de la providencia de fecha 16 de enero actual, por considerar que las notificaciones efectuadas en procesos ejecutivos ya tramitados se han realizado en el mismo formato, cambiando en esta oportunidad solo lo relacionado al radicado y la naturaleza del proceso sin que se presentará reparo alguno.

Agrega que, para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se citan los artículos 290 y 291 del C.G.P. y se le insta al ejecutado a comparecer al despacho dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación a notificarse. Pese a que se adjunta el auto.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Juzgado, que efectivamente en el formato utilizado por la mandataria judicial para llevar a cabo la citación del demandado, combina los dos trámites es decir citación para notificación y notificación personal, tal como se avizora:

“(…)”

Que, *teniendo en cuenta que se desconoce el canal digital para comunicaciones la notificación personal se realiza a la dirección física del demandado conocida en los términos del artículo 290 y 291 numeral 3 del C.G.P. “previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”.*

“(…)”

Que una vez surtida la notificación cuenta con diez días para realizar el pago o cinco días para proponer excepciones que corresponda 422 y 442 C.G.P.

“(…)”

Situaciones que generan confusión para el trámite que se debe adelantar por la parte convocada, pues nótese que la finalidad de la citación es su comparecencia al Juzgado para que se le notifique de manera personal, y si se alude a que esta corre desde el momento de la notificación conlleva a entender que con la entrega de esa citación se da por notificada, de ahí entonces que la labor notficatoria debe ser demasiado clara a efectos de evitar nulidades posteriores.

Ahora, las razones alegadas por la quejosa no son suficientes, para proceder a dejar sin efectos la providencia emitida, pues no advierte el juzgado yerro alguno, que conlleve a ese ordenamiento, como tampoco fue acreditada, situación en contrario.

Por otro lado, es de aclarar que las decisiones que en su momento se notificaban por el Centro de Servicios Judiciales, no son proferidas por los servidores que las comunican, en razón a lo indicado por la recurrente “*no es preciso el escribiente cuando manifiesta que el horario del juzgado no corresponde*”.

Finalmente, no se encuentra pendiente de resolver solicitud de medida cautelar alguna, lo anterior frente a la manifestación de “*decretando para ello el embargo que corresponde*”.

En consecuencia, al no haberse soportado las premisas que dieron origen a no aceptar el trámite notficatorio, a la cual se opone, habrá de mantenerse la decisión adoptada, señalando que continúa corriendo el término concedió en el auto atacado.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** para revocar el auto del 16 de enero de 2024; a través del cual se dispuso no aceptar el trámite notificadorio efectuado, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Señalar** que continúa corriendo el término concedido en el auto que se confirma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea372d195d6d10741b397e48c3590bb5a4957627c58b84fe31bf440edc5975e**

Documento generado en 08/04/2024 10:34:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**